

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 273/2013

**PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
VS.**

H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN SINALOA

RESOLUCIÓN No. 115.5.3032

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el seis de junio de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el mismo día, el C. J. Luis Morgan Castro, en representación de **PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LA-825012984-N3-2013** convocada para la **“ADQUISICIÓN DE 10 CAMIONETAS TIPO PICK UP EQUIPADAS COMO PATRULLAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SUBSEMUN 2013”** (fojas 1 a 4 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1252 de once de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la empresa **PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, promoviendo la inconformidad que en esta instancia se resuelve; igualmente, toda vez que dicha empresa fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la localidad donde reside esta Unidad Administrativa, se ordenó la notificación del acuerdo referido mediante rotulón.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, el estado actual del procedimiento de contratación y los datos generales del mismo y del tercero interesado (fojas 5 a 8 del expediente en que se actúa).

TERCERO. Mediante oficio sin número de veinte de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintiséis siguiente, el **Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, rindió informe previo manifestando que el monto económico autorizado en el concurso de que se trata fue de **\$6'470,000.00 (Seis millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**, recursos provenientes del **Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN 2013)**.

Asimismo, señaló que el dieciocho de junio de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente, en el cual se adjudicó el contrato respectivo al licitante **PALMAS AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, del cual señaló sus datos generales; igualmente acompañó al informe de referencia diversas copias certificadas de los actos concursales (fojas 11 a 109 del expediente en que se actúa).

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.1403 de veintiocho de junio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe previo y toda vez que de éste se desprende que la empresa adjudicada es **PALMAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, con copia de la inconformidad que nos ocupa, se corrió traslado a dicho adjudicado para que manifestara lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado (fojas 110 a 112 del expediente en que se actúa).

CUARTO. Por oficio sin número de veintiséis de junio de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el tres de julio de dos mil trece, el **Oficial Mayor del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, rindió informe circunstanciado de hechos (fojas 113 a 115 del expediente en que se actúa), razón por la cual mediante acuerdo número 115.5.1464 de cinco de julio de dos mil trece, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 118 y 119 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.1554 de dieciséis de julio de dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la convocante, y se hizo constar que la empresa inconforme **PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.** no ofreció prueba alguna;

igualmente, se hizo constar que la empresa tercero interesada **PALMAS AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, omitió desahogar su derecho de audiencia conferido mediante acuerdo número 115.5.1403 de veintiocho de junio de dos mil trece.

Asimismo, se otorgó a la empresa inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes (fojas 120 y 121 del expediente en que se actúa).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1767 de ocho de agosto de dos mil trece, y toda vez que la empresa **PALMAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente, omitió desahogar su derecho de audiencia y señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para oír y recibir notificaciones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo número 115.5.1403 de veintiocho de junio de dos mil trece, que ordenó practicarle a dicha empresa todas las notificaciones mediante rotulón (fojas 122 y 123 del expediente en que se actúa).

SÉPTIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, 65, fracción I, y 66 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en

Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal pertenecientes al Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (**SUBSEMUN 2013**), como se desprende de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **No. LA-825012984-N3-2013** de veintitrés de mayo de dos mil trece, que obra a fojas 19 a 69 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La empresa accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra de la junta de aclaraciones celebrada en la Licitación Pública Nacional **No. LA-825012984-N3-2013**; al respecto, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés en participar en el procedimiento licitatorio.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones llevada a cabo en la Licitación Pública Nacional No. LA-825012984-N3-2013 el **cuatro de junio de dos mil trece**, que obra agregada al expediente en que se actúa en fojas 70 a 79, y
- b) Si bien de la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés del promovente, sí se observa del acta de la junta de aclaraciones celebrada el cuatro de junio de dos mil trece, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los

artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que la convocante contestó cuatro preguntas que le formuló la empresa hoy inconforme, tal como se aprecia de las hojas 5 de 10 y 6 de 10 (74 y 75 del expediente en que se actúa) del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones.

Con base en tales hechos, se indica que la propia convocante expresamente manifestó que la empresa inconforme se registró por CompraNet, hecho que acredita el interés necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones, aunado a que se aprecia que la convocante le otorgó la calidad de licitante a la ahora inconforme en el procedimiento concursal que nos atañe, al contestar las preguntas que ésta le formuló en dicho evento, razón por la cual resulta procedente la vía que se intenta por la accionante.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra señala:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el **interesado que haya manifestado su interés por participar** en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[...]"

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la **inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones**, y por ende, las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa que se inconforma contra la única junta de aclaraciones celebrada en la Licitación Pública Nacional No. **LA-825012984-N3-2013**, por lo que si ésta tuvo verificativo el **cuatro de junio de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** que establece la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **cinco al doce de junio de dos mil trece**, sin contar los días **ocho y nueve del mismo mes y año** por ser inhábiles.

Por lo anterior, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa vía CompraNet el **seis de junio de dos mil trece**, como se observa de la impresión correspondiente que obra en el escrito de inconformidad (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el C. J. Luis Moran Castro tiene por reconocida su personalidad a través del Sistema Electrónico CompraNet por medio de



identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, el veintitrés de mayo de dos mil trece, emitió la convocatoria a la Licitación Pública Nacional **No. LA-825012984-N3-2013**, para la **“ADQUISICIÓN DE 10 CAMIONETAS TIPO PICK UP EQUIPADAS COMO PATRULLAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SUBSEMUN 2013”**, la cual publicó en CompraNet el veinticuatro de mayo siguiente (fojas 19 a 69 del expediente en que se actúa).
2. El cuatro de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la única junta de aclaraciones del concurso (fojas 70 a 79 del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el once de junio de dos mil trece (fojas 96 a 104 del expediente en que se actúa).
4. El dieciocho de junio de dos mil trece, se emitió el fallo de la licitación de mérito, del que se desprende que se adjudicó el contrato correspondiente a la licitante **PALMAS AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.** (fojas 105 a 109 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (foja 4 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados y que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los*

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º./129.

*expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la convocante limitó la libre concurrencia y participación al negar la posibilidad de que se le oferte un producto que se le dio a conocer en junta de aclaraciones, el cual cumple con los requisitos para el uso que se le pretende dar de acuerdo a la convocatoria.
- b) Que al no permitir la participación de la marca de la inconforme, se desprende que la licitación se encuentra dirigida a una marca específica.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si el procedimiento concursal se encuentra dirigido a una marca en particular y si la actuación de la convocante en la junta de aclaraciones, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de orden, esta autoridad se ocupara inicialmente del motivo de inconformidad que se identifica con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente, el cual a consideración de esta unidad administrativa resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Esgrime la inconforme que la convocante limitó la libre concurrencia y participación al negar la posibilidad de que se le oferte un producto que se le dio a conocer en junta de

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

aclaraciones, el cual cumple con los requisitos para el uso que se le pretende dar de acuerdo a la convocatoria.

En otras palabras, el inconforme se duele de que la convocante no aceptó la oferta del bien que le fue propuesto en junta de aclaraciones, aun y cuando desde su perspectiva, cumpliría con el uso que la convocante pretendía darle según lo requerido en convocatoria, situación que se traduce en una limitante a la participación.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública; en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

*“**Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

“Artículo 33 Bis. *Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las

convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Asimismo, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por los servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. **Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar**, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

- IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Así, esta unidad administrativa concluye que no le asiste la razón al inconforme al señalar que se limitó su participación al negarle, con las respuestas otorgadas en junta de aclaraciones, la posibilidad de ofertar un objeto que cumpla con los requisitos para los cuales será usado el bien licitado.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la convocante tiene la facultad exclusiva de decidir y establecer en convocatoria los bienes, y sus respectivas características, que requiere adquirir para la adecuada consecución de sus funciones, desde luego, tomando en cuenta que la definición de esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la administración pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los bienes a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados al momento de ofertar el bien materia de la licitación de que se trate.

Por lo anterior, resulta pertinente observar el pliego concursal (fojas 19 a 69 del expediente en que se actúa) a efecto de corroborar cuál fue el bien requerido por la convocante y las características que debía reunir éste; así, de la lectura a la convocatoria se desprende que los bienes requeridos por la convocante fueron diez camionetas tipo Pick Up equipadas como patrulla, las cuales debían contar con las siguientes especificaciones (fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa):

021



**Comité de Adquisiciones, Arrendamientos
y Servicios del Municipio de Mazatlán**

H. AYUNTAMIENTO
2011-2013

SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

2.- OBJETO DE LA LICITACION:

La adquisición de bienes requeridos para el mejor desarrollo de las funciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, apegado a la ley y reglamento y demas disposiciones legales aplicables a la materia.

3. ESPECIFICACIONES GENERALES

MOTOR 5.7 L
 POTENCIA 390 cf @5600 rpm
 TRANSMISION AUTOMATICA 6 VELOCIDADES
 TRACCION 4X4
 DIRECCION ELECTRO ASISITIDA
 SUSPENSION DELANTERA INDEPENDIENTE CON HORQUILLAS
 SUSPENSION TRASERA REFORZADA DE RESORTES HELICOIDALES
 TANQUE DE COMBUSTIBLE 98 LTS
 ALARMAS DE SEGURIDAD
 BOLSAS DE AIRE FRONTALES
 BOLSAS DE AIRE LATERALES TIPO CORTINA
 FRENOS DE DISCO EN 4 RUEDAS CON ABS
 AIRE ACONDICIONADO
 MODELO 2013
 CAPACIDAD 5 PASAJEROS

EQUIPAMIENTO APEGADO AL MANUAL DE IDENTIDAD DE SUBSEMUN

PINTADOS A PUERTA CERRADA, SE EMPLEARA EN COMBINACIÓN CON GRIS PLATA PANTONE METALIC PLATA 8180C (75%) EN LA PARTE SUPERIOR AZUL METÁLICO PANTONE 2768 C. (APEGADO AL MANUAL DE SUBSEMUN)

ESPECIFICACIONES GENERALES DEL EQUIPAMIENTO:

CAPACIDAD SUFICIENTE EN SU INSTALACION ELECTRICA PARA RECIBIR LOS EQUIPOS ELECTRONICOS QUE SE INCORPOREN:

QUE INCLUYA PARA LAS PICK UP:



Mazatlán 2011-2013
¡Se siente el cambio!

LICITACION 10 PATRULLAS
LA-825012984-N3-2013

H. AYUNTAMIENTO
2011-2013Comité de Adquisiciones, Arrendamientos
y Servicios del Municipio de Mazatlán4
022

1.- TORRETAS CON 18 MODULOS DE LED'S, 146 LED'S EN TOTAL (SE REQUIERE CERTIFICADO ISO 9001:2008 DEL ORIGEN DE LA MARCA ASI COMO EL SAE), CARTA DEL FABRICANTE CON RESPALDO A DISTRIBUIDOR Y GARANTIAS.

2.- SIRENA (SE REQUIERE CERTIFICADO E ISO 9001:2008 DEL ORIGEN DE LA MARCA SAE), CARTA DE RESPALDO DEL FABRICANTE A DISTRIBUIDOR Y GARANTIAS

3. BANCA CENTRAL CON RESPALDO CON BARRA PORTA ESPOSAS.

4. ROLL BAR: COMPLETO PERFIL ALTO PINTADO.

5. BURRERA CON CUBREFAROS PINTADA RESISTENTE DE ALTO IMPACTO.

6. BALIZAMIENTO EN GRADO INGENIERIA 3D

7. LONIA PARA ROLL BAR

ES NECESARIO INCLUIR CATALOGO DE TODOS LOS EQUIPOS INSTALADOS.; ASI COMO UNA CARTA DEL FABRICANTE O BIEN DEL DISTRIBUIDOR, MISMA QUE DEBERA INFORMAR EL RESPALDO DE GARANTIAS, NUMERO DE LA INVITACION, ESTADO MUNICIPIO Y DEPENDENCIA. LA FALTA DE ESTE REQUISITO SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION AUTOMATICA.

LA CARTA EMITIDA POR EL FABRICANTE DEBERA CONTENER LO SIGUIENTE:

- EL RESPALDO DE GARANTIAS,
- NUMERO DE LA LICITACION,
- ESTADO MUNICIPIO Y DEPENDENCIA
- LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO SERA CAUSA SUFICIENTE PARA DESCALIFICAR LA PROPUESTA.

LA DESCRIPCION TECNICA DETALLADA QUE DEBERAN DE TENER LAS PATRULLAS SE PRECISA EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

4. JUNTA DE ACLARACIONES:

La junta de aclaraciones de la convocatoria a la licitación pública nacional no.LA-825012984-N3-2013 se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 33 bis de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector publico, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2013 en la

Mazatlán 2011-2013
¡Se siente el cambio!

Documental preinserta a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De la documental arriba señalada se desprende que la convocante requirió que las diez camionetas tipo Pick Up técnicamente cumplieran con diversas características, entre otras que tuvieran un Motor 5.7 L y ser Modelo 2013.

Ahora bien, en junta de aclaraciones de cuatro de junio de dos mil trece, cuya acta es documental visible a fojas 70 a 79 del expediente en que se actúa, a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el inconforme en relación con el objeto materia de licitación realizó cuatro preguntas, de las cuales únicamente tres de ellas guardan relación con el presente motivo de inconformidad, y por ende puntos controvertidos, mismas que con las respuestas otorgadas por la convocante se citan a continuación:

2. CONSIDERANDO QUE NUESTRA PICK-UP F-150 V8 MODELO 2013 4X4 MOTOR 5.0 360HP BAJO CONSUMO EN COMBUSTIBLE, ES UNA PICK-UP UTILIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN Y OTRAS ENTIDADES COMO PATRULLA , POR CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL SUB-SEMUN, NOS PUEDEN PERMITIR OFERTAR NUESTRA PICK-UP F-150 MODELO 2013 4X4 MOTOR 5.0, 4 PUERTAS 360HP EQUIPADA COMO PATRULLA DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE ESTA LICITACION.
R: APEGARSE A LAS BASES

3. SI LA RESPUESTA ANTERIOR ES NO, POR QUE SE ESTA SOLICITANDO UNA PICK-UP CON 390 HP (ALTO CONSUMO DE COMBUSTIBLE) Y QUE USO ADEMÁS DEL PATRULLAJE SE LE DARÁ?
- R: PATRULLAJE DE PRONTA REACCION
4. NOS PUEDEN PERMITIR OFERTAR MODELO 2012 CON LAS ESPECIFICACIONES ENUNCIADAS EN EL PUNTO 2.
- R: NO

De las preguntas y respuestas transcritas se observa que la empresa inconforme inicialmente solicitó se le permitiera ofertar una camioneta Pick Up F-150, con las siguientes características:

- Modelo 2013.
- 4x4.
- **Motor 5.0.**
- 4 puertas.
- 360 HP.
- Equipada como patrulla.

Posteriormente la empresa inconforme solicitó a la convocante se le permitiera ofertar una camioneta **Modelo 2012**, con las características señaladas en el punto 2, es decir, con las anteriormente señaladas.

Así, se observa que la inconforme pretendió que la convocante le permitiera ofertar camionetas que no cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en convocatoria, como lo son las características del Motor y el Modelo, en virtud que la convocante **requirió camionetas con Motor 5.7 L y Modelo 2013**, mientras que inicialmente **el inconforme solicitó se le permitiera ofertar un Modelo 2013, pero Motor 5.0 L y posteriormente pretende ofertar un modelo no requerido como lo es 2012**; por lo que pretende que se le permita ofertar un bien que no cumple a cabalidad con las

características técnicas que la convocante consideró pertinentes en la licitación de mérito, ya sea por el Motor que solicitó se le permitiera ofertar o por el Modelo que pretendía le fuera admitido.

Lo anterior, pone de relieve que las preguntas formuladas por el licitante inconforme tenían como propósito que se modificaran las características técnicas de las camionetas requeridas, considerando que cumplirían con el uso que la convocante pretendiera darles, y no así pretendió con dichas preguntas aclarar cuestiones legales, administrativas, técnicas o económicas relacionadas con la convocatoria que le hayan generado duda, esto es, el licitante pretendió modificar un aspecto de la convocatoria a su favor, supuesto que se encuentra prohibido por el artículo 26 de la Ley de la materia, pues los términos y condiciones establecidos en la convocatoria no pueden ser negociados.

Esto es, la materia de la licitación no requiere de cualquier tipo de camioneta Pick Up, sino que requiere de camionetas Pick Up con características específicas para el uso que la convocante pretende darles y que refirió en la respuesta a la pregunta número 3 realizada por la empresa inconforme, en la que se señaló que se requerían para "*PATRULLAJE DE PRONTA REACCIÓN*", por lo que los interesados en participar, se encuentran sujetos a ofertar el producto específicamente requerido por la convocante para cubrir sus necesidades, producto que podrá ser ofertado por cualquier interesado, por lo que con dichas manifestaciones, la inconforme no acredita que la convocante limite la libre participación por no aceptar que se oferte un producto que, como se observó, posee características distintas a las solicitadas.

Considerar lo contrario implicaría que los licitantes establezcan las características técnicas que de acuerdo a sus intereses o facilidades pueden ofertar, esto es, que ellos establezcan los modelos, el tipo de motor o cualquier otra característica de las camionetas requeridas, lo cual no es jurídicamente válido en la medida que no corresponde a ellos esa definición, sino a la entidad convocante quien tiene facultades para requerir las especificaciones técnicas del bien objeto de contratación, como se mencionó al inicio del estudio del presente motivo de inconformidad; desde luego, observando la normatividad de la materia,

esencialmente que no limite la libre participación y concurrencia, lo que no sucede con el requerir bienes de diversas características a las que pretendió ofertar el inconforme.

Es por lo anterior que resulta **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la accionante **PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente.

Finalmente, esta Dirección General se ocupará del estudio relativo al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **infundado**. La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

Refiere la empresa inconforme **PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.** que al no permitir la participación de la marca de la inconforme, se desprende que la licitación se encuentra dirigida a una marca específica.

Para efecto de analizar el motivo que nos ocupa, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria a la licitación pública deberá contener entre otros aspectos, los requisitos que los licitantes deberán cumplir, los cuales no deberán limitar la libre participación, veamos:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;...”

En relación con el precepto legal en comento, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su artículo 40, aquellos supuestos que se consideran como limitantes de la libre participación, entre los que se encuentran el señalado en la fracción VI, que a la letra refiere:

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

[...]

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento...”

De los preceptos legal y reglamentario citados con anterioridad se desprende que la convocante no podrá establecer dentro de convocatoria, requisitos que limiten la libre participación, **como lo es el establecimiento de marcas en específico.**

Ahora bien, la empresa inconforme dentro de su escrito inicial de inconformidad realizó, en lo que aquí interesa, las siguientes manifestaciones (foja 4 del expediente en que se actúa):

*“...VIOLANDO TAMBIÉN EL ARTÍCULO 29 FRACC V Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE SEÑALA QUE LOS REQUISITOS NO DEBEN LIMITAR LA PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA, Y COMPETENCIA ECONÓMICA, COMO EN ESTE CASO QUE DE ACUERDO A UESTRO ANALISIS **ES UNA LICITACION DIRIGIDA A UNA MARCA EN ESPECIFICO** AL NO PERMITIRLE A NUESTRA MARCA SU PARTICIPACION.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De las anteriores manifestaciones, se desprende que la empresa inconforme refiere que la convocante requirió en la licitación que nos ocupa una marca específica, situación que según el dicho de la accionante deriva de la negativa a permitirle ofertar su marca, situación que de la lectura al motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO**, se observa que no deriva del hecho de que la inconforme haya pretendido ofertar una marca específica y se le haya negado esta posibilidad, sino del hecho que la convocante no le permitió ofertar bienes con características diversas a las solicitadas en convocatoria.

Ahora bien, al aseverar la inconforme que en el concurso de cuenta se solicitaron bienes de una marca en particular al no permitirle ofertar la suya, corresponde a ésta acreditar los extremos de sus manifestaciones; es decir, tiene la carga probatoria con la cual se acredite que efectivamente la descripción de los bienes requeridos por la convocante y sus características corresponden a una marca en específico, obligación que deriva del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, precepto legal que establece:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”

No obstante lo anterior, de la lectura realizada a la convocatoria, junta de aclaraciones y al escrito de inconformidad y del cúmulo probatorio que obra en el expediente en que se actúa y que se integra de los documentos relacionados al proceso de licitación presentados por la convocante, no se logra acreditar en la especie que de las especificaciones técnicas requeridas corresponda alguna a una marca específica, máxime que ni de dichas constancias, ni de las manifestaciones de la empresa inconforme se observa que se haya señalado nombre de marca alguna.

Además, la inconforme debió ofrecer –lo que omitió- aquellos medios de prueba para acreditar su dicho acerca que los bienes requeridos, por sus características, son exclusivos

de una marca, señalando evidentemente cuál es ésta, lo que en el caso, se reitera, no ocurrió, no obstante que de las constancias correspondientes al procedimiento licitatorio que obran agregadas al expediente que nos ocupa, que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se observa elemento alguno que permita relacionar las características técnicas de los camionetas Pick Up requeridas en convocatoria con una marca específica como lo pretende hacer valer el inconforme.

En ese tenor, la consideración de la empresa inconforme en el sentido de que la convocante, al no permitirle ofertar un producto específico, dirige la licitación a adquirir una marca específica, resulta subjetiva, unilateral y carente de sustento, al no acreditarse dicha afirmación, por lo que ni siquiera podría presumirse que la convocante requiere bienes de una marca específica, máxime que tiene la facultad de determinar las características de los bienes que requiere y sus respuestas en junta de aclaraciones se encaminan a aceptar o no que se le propongan bienes con características que difieren a las requeridas en el pliego concursal.

Es por todo lo anterior que resulta infundado el motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en virtud de que la empresa inconforme no acreditó fehacientemente que los bienes requeridos corresponden a una marca específica.

En las relatadas condiciones, esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad de la convocatoria y junta de aclaraciones combatidas, puesto que no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Respecto a la empresa **PALMAS AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en la presente inconformidad, la misma no desahogó su derecho de audiencia concedido mediante acuerdo número 115.5.1403 de veintiocho de junio de dos mil trece, ni realizó ninguna manifestación en la presente instancia, por lo que esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno en relación con dicha empresa, máxime que la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d) y fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público notifíquese personalmente al inconforme y el tercero interesado, y por oficio a la

convocante, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Públi
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. J. LUIS MORÁN CASTRO.- REPRESENTANTE LEGAL DE PLASENCIA MAZATLÁN, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el acuerdo 115.5.1252 de once de junio de dos mil trece.

[REDACTED].- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el acuerdo 115.5.1767 de ocho de agosto de dos mil trece.

LIC. JAIME LÓPEZ NIEBLAS.- OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.- Ángel Flores sin número, Colonia Centro, Mazatlán, Sinaloa, C.P. 82000, Tel. 01 669 982 21 11 Ext. 3333 y 2301.



**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **veinticinco** del mes de **noviembre** del año **dos mil trece**, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de fecha **veintidós** de **noviembre** de **dos mil trece**, dictada en el expediente No. **273/2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

